

RECOMENDACIÓN GENERAL 1/2019

Aguascalientes, Aguascalientes., a 02 de abril de dos mil diecinueve, VISTO para emitir la Recomendación General 1/2019, sobre la negativa de las autoridades del Estado para permitir las visitas de ex internos a personas que se encuentran privadas de la libertad en los diversos Centros de Reinserción Social del Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Esta Comisión de Derechos Humanos ha recibido diversas quejas en contra de las autoridades del Centro de Reinserción Social para Mujeres y del Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes, respecto de la negativa de permitir visitas de ex internos a personas que actualmente se encuentran privadas de la libertad en los citados centros, con el argumento de que el artículo 128 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes contempla la citada prohibición, acciones con las cuales se contravienen disposiciones internacionales en materia de reinserción social, garantía y protección de derechos humanos para las personas privadas de la libertad y en materia de igualdad y no discriminación.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos tiene competencia para formular opiniones de carácter general a los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios relativos a procedimientos administrativos vigentes que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, se emite esta Recomendación General 1/2019 con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 6º, 8º, 9º fracciones VIII, XIII, XXIII y 19 fracciones VIII, XVI y XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Por disposición expresa del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.3. En cumplimiento de tal facultad, este Organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado

de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.4. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos.

2.5. Nuestra Constitución en su Artículo 1o. establece *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."* Además de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.6. Con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se incorporan el control de convencionalidad, el principio pro persona y la interpretación conforme, mediante los cuales se establece expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, reconociéndoles la misma jerarquía, ampliando la tutela y protección y estableciendo nuevos deberes a los agentes estatales.

2.7. Por su parte el principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, referente al contacto con el mundo exterior establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

2.8. El artículo 4to de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la Reinserción social es la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos. Además de referir que para garantizar la igualdad, las personas deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo

las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2.9. La citada Ley contempla además en su artículo 59 que los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita...bajo los principios de igualdad y no discriminación.

2.10. El artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional.

2.10. Esta comisión considera que la negativa de realizar visitas por parte de ex internos a otras personas que se encuentra privadas de la libertad en los citados Centros de Reinserción Social del Estado, cometida por parte de las autoridades de los referidos centros sin duda fomenta al trato desigual, y a la discriminación por contar con antecedentes penales. Esta prohibición es sin duda relevante debido a que las autoridades del sistema penitenciario deben ser las primeras en fomentar la reinserción social restituyendo el pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos, por lo tanto, esta negativa de ingreso con motivo de visita a los centros no vulnera únicamente los derechos de quienes cuentan con antecedentes penales al discriminarlos, sino además, de las personas privadas de la libertad, pues éstas tienen derecho a comunicarse periódicamente por medio de visitas.

2.11. Según refieren las autoridades señaladas, la negativa de ingreso se encuentra sustentada en el artículo 128 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice *"La visita de ex-internos, al Centro no será permitida, en el caso de empleados o ex-empleados de centros penitenciarios, quedará sujeta a la autorización que en cada caso otorgue el Director, atendiendo a la seguridad del Centro, previa opinión del Consejo"*. Lo cierto es, que atendiendo al principio pro persona, las autoridades deben abstenerse de aplicar normas que no garanticen a los ciudadanos la protección más amplia, más aún cuando éstas son violatorias de derechos humanos, como lo es en el presente caso.

2.12. Por lo anterior, este organismo concluye que no deben prohibirse las visitas de ex internos con fundamento en lo establecido en una normativa estatal que evidentemente no garantiza la protección más amplia a los individuos, pues tal negativa vulnera los derechos humanos de quienes pretenden ingresar al ser discriminados por contar con antecedentes penales, y también vulnera los derechos humanos de las personas privadas de la libertad al no garantizarles la comunicación periódica mediante visitas, lo anterior, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, al no garantizar a sus ciudadanos las garantías mínimas que les permitan alcanzar su realización como ser humano, afectando en ellos su derechos fundamentales como lo es la igualdad y no discriminación.

Por todo lo expuesto se emite la siguiente:

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1. Se recomienda al Director de Reinserción Social del Estado girar las respectivas instrucciones a los directivos de los diversos Centros a efecto de permitir las visitas sin discriminación alguna y capacitar al personal a su digno cargo en materia de igualdad y no discriminación y se abstenga de aplicar el artículo 128 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES

